

Expediente: 150/22

Carátula: CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS C/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)

Fecha Depósito: 08/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PEREYRA, ARIEL OSCAR-DEMANDADO

24258432653 - CRUZ, FEDERICO JOAQUIN-ACTOR/A

27251106385 - PEREYRA, CESAR FABIAN-DEMANDADO

20127349178 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

20163838827 - HERRERA, EVANGELINA-ACTOR/A

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO

307162716481505 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA CAPACIDAD RESTRINGIDA - MONTEROS, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20262464394 - KATZ, JOSÉ FEDERICO-PERITO

20239940111 - GALVAN, LUIS LEONARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 150/22



H20014107144

JUICIO: CRUZ FEDERICO JOAQUÍN Y OTS. C/ PEREYRA CÉSAR FABIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE: 150/22.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de octubre de 2025, la Sra. Vocal de la Sala II de la Excmá. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo y la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II Dra. Maria José Posse, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido el 29 de abril de 2025 por el letrado Mario Eduardo Choquis, por la parte actora, contra la sentencia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, y su aclaratoria n° 174 de fecha 22 de abril de 2025 en los autos caratulados: “Cruz Federico Joaquín y ots. c/ Pereyra César Fabián y ots. s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 50/22, acumulado a los autos “Herrera Evangelina c/ Pereyra Fabián y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 55/24. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Valeria Susana Castillo y Dra. Maria José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Valeria Susana Castillo dijo:

1.- Que por sentencia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la Sra. Juez de primera instancia resolvió respecto de los autos “Cruz Federico c/ Pereyra Cesar Fabián S/ Daños y Perjuicios” - Expte. 150/22: “Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr.

Cruz Federico Joaquín –por sí y en representación de su hijo Juan María Cruz - en contra el Sr. Cesar Fabián Pereyra, Ariel Oscar Pereyra y Copan Coop. de Seguros limitada. En consecuencia, condenó a las accionadas a abonar en forma indistinta o in solidum a la parte actora, la suma de \$20.860.786 que corresponde: \$17.944.896 para el Sr. Federico Joaquín Cruz y \$2.915.890 para su hijo menor de edad Juan María Cruz. Dispuso asimismo declarar abstracta la oposición formulada por los actores con respecto al límite de cobertura informado por la citada en garantía, e impuso las costas al Sr. Federico Cruz en un 10% y a los accionados vencidos en un 90%. Respecto de los autos “Herrera Evangelina c/ Pereyra Fabián y Otros s/ Daños y Perjuicios - Expte. n° 55/24 dispuso hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Herrera Evangelina en contra de Pereyra Cesar Fabián y Copan Coop. de Seguros Limitada. En consecuencia, condenó a los accionados a abonar en forma indistinta o in solidum a la Sra. Herrera Evangelina la suma de \$37.560.816, con más los intereses correspondientes. Asimismo, resolvió eximir de responsabilidad al tercero Federico Joaquín Cruz; declaró abstracta la oposición formulada por los actores con respecto al límite de cobertura informado por la citada en garantía, e impuso las costas a los accionados vencidos. Aclaró que las costas de la citación como tercero por la aseguradora a Federación Patronal, que fuera desistida, se fijaron por el orden causado en audiencia de fecha 28/6/2024 y que las costas correspondientes a la citación como tercero respecto a Cruz Federico, se imponen a las demandadas.

Por sentencia aclaratoria n° 174 de fecha 22 de abril de 2025, se declaró la nulidad parcial de la sentencia de fecha 8/4/2024, específicamente, el apartado de Honorarios referido a los honorarios del letrado Antonio Clemente Díaz y se procedió a una nueva regulación. Asimismo, dispuso rechazar el pedido de aclaratoria formulado por el Dr. Mario Eduardo Choquis.

2.- Contra dicha sentencia en fecha 29 de abril de 2025 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Mario Eduardo Choquis, en representación de la parte actora, el que fue concedido libremente mediante decreto de fecha 30/4/2025.

Al fundar el recurso manifestó que le agravia la sentencia en cuanto subordinó el cumplimiento de la condena por daño emergente – reconocida en concepto de valor de reposición del automotor siniestrado – al cumplimiento de recaudos formales a su cargo, tales como la baja registral del vehículo o su entrega física, cuando se trata de una obligación autónoma que no puede estar sujeta a una condición formal.

En tal sentido expresó que la sentencia incurre en un exceso ritual al condicionar el pago de un rubro ya reconocido (daño emergente por destrucción total del rodado) a la previa satisfacción de requisitos que no forman parte de la causa de la demanda ni fueron objeto de litis, contrariando el principio de buena fe procesal y la lógica de las obligaciones autónomas.

Afirmó que la entrega del vehículo no es indispensable y que la ubicación del vehículo puede ser informada de inmediato. Así denunció que el vehículo se encuentra a disposición en la sede del Cuerpo de Bomberos de Concepción, lo que demuestra la inmediatez y total disposición de su parte al cumplimiento material de cualquier requerimiento complementario, sin necesidad de que ello paralice el pago de la indemnización reconocida.

Conforme a ello, solicitó que se revoque la sentencia dejando sin efecto la subordinación del pago a recaudos formales que no integran la obligación reconocida.

Por decreto de fecha 23 de mayo de 2025, el Juzgado expresó, en lo pertinente: “1- Atento a que el Dr. Choquis (h), Mario Eduardo, presentó en fecha 29/4/2025, recurso de apelación, previo a todo trámite aclare la presentación respecto al acuerdo de honorarios presentado”. Por escrito de fecha 27/5/2025 el letrado Choquis informó “que el recurso de apelación interpuesto por esta parte con

fecha 29/4/2025 no comprende la regulación de mis honorarios profesionales, los cuales han sido aceptados y no son materia de agravio”. Seguidamente expresó “la aseguradora me ha propuesto una modalidad de su pago que acepté y por ello lo comunicamos acompañando el convenio suscripto. Los honorarios regulados han sido considerados independientes del pago de capital, de allí la modalidad de pago propuesta por la aseguradora para su cumplimiento”.

Asimismo, en fecha 21 de mayo de 2025 interpuso recurso de apelación el letrado Antonio Clemente, el que fue desestimado por extemporáneo, conforme decreto de 28 de mayo de 2025.

3.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que este Tribunal no está obligado a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

En el caso de autos, se encuentra fuera de discusión la relación que vincula al Sr. Pereyra y la aseguradora Copan Seguros SA, esto es un contrato de seguro instrumentado mediante la Póliza n° 1234577 en virtud del cual se aseguró al camión marca Belavtomaz, dominio BBF 824, con acoplado dominio SAI 110 (vehículo conducido por el demandado) con una cobertura tipo “Básica: CG-RC de Responsabilidad Civil” por una suma de \$50.000.000 con vigencia hasta el 12 de octubre de 2022. Tampoco llega controvertido a esta instancia la participación del automóvil de propiedad del actor Federico Joaquín Cruz, marca Volkswagen Move Up dominio AA328ID, como así tampoco la existencia del hecho ni la responsabilidad que le cupo al asegurado en el evento.

Al resolver el reclamo del Sr. Cruz por daño patrimonial, la Sra. Juez de primera instancia, valoró la documentación acompañada con la demanda (presupuesto de los repuestos por la suma de \$11.192.950,32 y presupuesto de mano de obra de chapa y pintura, mecánico y electricista por la suma de \$3.500.000) y el informe pericial accidentológico (CPA N° 5) en el que el ing. Katz determinó que “el vehículo presenta deformación estructural debido a que su chasis tiene daños evidentes y que la seguridad de aquél se encuentra deteriorada” concluyendo que “el costo de reparación total asciende a \$14.692.950, lo que excede el valor total del vehículo, por lo que establece que el auto presenta 100% de daño, es decir destrucción total”. Informe que no fue cuestionado por ninguna de las partes. Conforme ello, condenó a la parte demandada a indemnizar al Sr. Federico Joaquín Cruz con la suma de \$13.000.000, monto que representa el valor de un automóvil marca Volkswagen Move Up 1.0 MP I-Motion a la fecha de la presentación del informe pericial, es decir, al 10/9/2024, con más intereses de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero.

Seguidamente dispuso: “El pago de la suma antes referida, quedará condicionado a que la actora cumpla con la carga de poner a disposición de los condenados el vehículo siniestrado, en el estado en que se encuentre y a gestionar, inmediatamente su baja en el Registro Automotor. Se aclara que la actora deberá acreditar el cumplimiento de la obligación antes referida en los presentes autos informando -a tal efecto- el lugar donde se encuentra el vehículo y el día y hora en que puede ser retirado por los accionados y presentando la documentación que acredite la baja referida. La demora en el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el actor suspenderá el cómputo de intereses a su favor”.

Dicha disposición motivó el agravio que aquí se trata, al considerar el actor recurrente que tal condicionamiento contraría el principio de buena fe procesal y la lógica de las obligaciones

autónomas ya que la entrega del vehículo no es indispensable para que la parte condenada pueda cumplir con la sentencia, a lo que sumó que el vehículo siniestrado se encuentra a disposición en la sede del Cuerpo de Bomberos de Concepción, a disposición de cualquier requerimiento complementario sin necesidad de paralizar el pago de la indemnización.

Ahora bien, lo dispuesto en la resolución impugnada encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 5 del Decreto n° 744/04, reglamentario de la Ley n° 25.761 (Régimen de Desarmado de Automotores), el cual prescribía textualmente: “Los asegurados o terceros reclamantes que pretendan el pago de los siniestros que correspondan en cumplimiento de los contratos de seguros suscriptos con las entidades aseguradoras, cuyo importe a indemnizar sea superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado del vehículo siniestrado, deberán informarlo al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor que correspondiere, en la forma en que lo determine la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. En caso de que el asegurado o el tercero no cumpliera con lo aquí dispuesto, las entidades aseguradoras tendrán a su cargo esta obligación de denunciar y, en caso de incumplimiento, su conducta será considerada ejercicio irregular de la actividad aseguradora”. Asimismo, el tercer párrafo de la norma en cuestión dispone que: “en forma previa al pago de un siniestro calificado como destrucción total, las compañías de seguros deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción, expedido por el Registro Seccional correspondiente”. En este marco, recae sobre el actor el deber de informar al Registro Seccional que le será abonada una indemnización superior al 50% del valor de mercado de su vehículo siniestrado, a fin de que se evalúe si corresponde retener la documentación del automotor y consignar su prohibición de circular (conf. Decreto N° 744/04).

En la exposición de motivos del citado decreto se expresó: “debe tenerse en cuenta la finalidad por ella perseguida, cual es responder a la necesidad de desarrollar políticas de Estado tendientes a enfrentar las prácticas delictivas vinculadas con la sustracción de automotores, las que últimamente han afectado gravemente la seguridad de las personas. Que, para ello, establece un régimen tendiente a impedir la comercialización de repuestos obtenidos de automotores sustraídos, al cual deberá ajustarse la actividad relacionada con el desarmado de automotores y la venta de sus autopartes”.

Es claro entonces que lo ordenado por la magistrada en la resolución recurrida importa la aplicación de normas de orden público, como la Ley n° 25.761 sobre Desarmado de Automotores y Venta de Autopartes y su Decreto Reglamentario n° 744/04. La baja registral constituye una carga tanto para el titular como para la aseguradora en los supuestos de destrucción total, siendo deber de ambas partes garantizar que el vehículo sea dado de baja en el plazo legal, a fin de liberar al titular de eventuales responsabilidades futuras. El incumplimiento de esta obligación, además de configurar un supuesto de enriquecimiento sin causa, constituye una exigencia legal impuesta expresamente por la Ley n° 25.761.

Por último, cabe señalar que si bien el Decreto Reglamentario n° 744/04 fue recientemente modificado por el Decreto n° 536/2025, de fecha 1/8/2025, que en lo pertinente establece: “Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 744 del 14 de junio de 2004 por el siguiente: artículo 5°.- Las compañías aseguradoras, con carácter previo al pago de la indemnización correspondiente a un siniestro calificado como destrucción total o daño total, deberán exigir al asegurado la presentación del Certificado de Baja y Desarme del automotor con recupero de piezas, emitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios”, suprimiéndose en su nueva redacción la referencia a los “terceros reclamantes que pretendan el pago de los siniestros que correspondan en cumplimiento de los contratos de seguros”.

Entiendo que no fue intención del legislador liberar a los terceros no asegurados de la exigencia de presentar el certificado de baja registral ya que la norma sigue haciendo referencia a “los titulares registrales” de los automóviles que se encuentren dentro de la calificación de destrucción total, pues en sus considerandos se expuso: “Que la Ley N° 25.761 y su modificatoria establece el régimen legal aplicable a todas las personas humanas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero”. Luego, el art. 2 del nuevo decreto Decreto n° 536/2025 mantiene la obligación de realizar el trámite de la baja según las disposiciones que la propia ley contempla, tanto para “el titular registral o quien este autorice” acompañando la documentación que allí se indica, la que deberá “contar con la firma del titular registral o quien este autorice”. Finalmente, el art. 5 antes citado determina que las compañías aseguradoras “deberán” exigir – previo al pago de una indemnización – el respectivo certificado de baja registral, lo que evidencia que no se trata de un trámite facultativo sino una exigencia legal. Es decir, el deber de tramitar la baja registral definitiva de todo automotor cuyo siniestro obtenga esa calificación, no constituye una condición discrecional de las compañías aseguradoras sino una imposición de fuente normativa, lo cual no puede constituir ilícito al acto (art. 10 del CCyCN).

Más allá de lo expuesto, la modificación del texto del art. 5 se efectuó con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, por lo que tampoco resultaría aplicable al caso de autos.

Conforme a ello, resulta ajustado a derecho que el actor acompañe la documentación referida a la baja registral, así como el día y hora en que puede ser retirado por los accionados.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio y confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravios.

4.- Las costas de alzada, atento la naturaleza de la cuestión, y a que no hubo oposición de la contraria, propongo imponerlas por el orden causado, sin perjuicio de que el actor se encuentre eximido de abonarlas por gozar del beneficio para litigar sin gastos (arts. 61, 62 y cc. del CPCC).

5.- Honorarios

Habiéndose regulado honorarios en la sentencia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025, por razones de economía procesal, procederé a regular honorarios por las actuaciones profesionales cumplidas en segunda instancia.

Corresponde regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Mario Eduardo Choquis, en su carácter de apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia referida ut supra, que se confirma por este Tribunal mediante la presente resolución, con costas por su orden. No corresponde regular honorarios a la letrada María Fernanda Llanes, toda vez que, si bien fue debidamente notificada, no contestó agravios ni tuvo actuación profesional en esta alzada por el recurso que aquí se trata.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, conforme lo dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utilizará la base regulatoria de \$25.909.173 fijada en la resolución impugnada al 8/4/2025 (la que se encuentra firme), a la cual corresponde añadir los intereses calculados con la tasa activa cartera general del Banco Nación, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, la que asciende a la suma de \$30.159.686,83, calculados al 31/8/2025 -última fecha disponible para el cálculo, conforme página web del Colegio de Abogados de Tucumán - que surge de sumar al monto originario de \$25.909.173, la suma de \$4.250.513,83 por intereses (16,41%)-. Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (se respetarán los porcentajes fijados por la Sra. juez a quo en su regulación), con el objeto de aplicar sobre tal estimación los porcentajes que fija el art. 51 de la citada ley para los

honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios:

- al Dr. Mario Eduardo Choquis, como apoderado de la parte actora, Sr. Federico Joaquín Cruz, por el recurso de apelación deducido en fecha 29 de abril de 2025 contra la sentencia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025 y su aclaratoria n° 174 de fecha 22 de abril de 2025 resuelto en forma desfavorable en la presente sentencia, la suma de \$1.460.859,83, que resulta de los honorarios que le hubieren correspondido por su actuación en primera instancia: \$5.469.459,19 (intervención en doble carácter como apoderado del actor en 2 etapas: y como ganador parcial: 90% de la Base: \$27.143.718,1 x 13% (art. 38 LA) = \$3.528.683,35 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$5.469.459,19. Y como perdedor parcial: 10% de la Base: \$3.015.968,65 x 8% (art. 38 LA) = \$241.277,492 x 1.55 (Arts. 14 LA) = 373.980,113 x el 25%, del art. 51 Ley 5480.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 42 y 51 de la Ley 5480 (texto consolidado).

Es mi voto.

La Sra. Vocal, Dra. Maria José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 29 de abril de 2025 contra la sentencia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025 y su aclaratoria n° 174 de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: "Cruz Federico Joaquín y ots. c/ Pereyra Cesar Fabián y ots. s/ Daños y Perjuicios" - Expediente n° 150/22, acumulado a los autos "Herrera Evangelina c/ Pereyra Fabián y otros s/ Daños y Perjuicios" – Expediente n° 55/24", por lo considerado.

II.- COSTAS de alzada, por el orden causado, conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- HONORARIOS: REGULAR honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia con motivo del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025: al Dr. Mario Eduardo Choquis, como apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación deducido en fecha 29 de abril de 2025 contra la sentencia n° 154 de fecha 8 de abril de 2025 y su aclaratoria n° 174 de fecha 22 de abril de 2025 resuelto en forma desfavorable en la presente sentencia, la suma de \$1.460.859,83 (25%, del art. 51 Ley 5480), conforme lo meritado.

IV.- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.